

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Al respecto dentro de las actividades que marca dicho calendario electoral, en lo relativo a los periodos de precampaña y campaña, establecen lo siguiente:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

3. OFICIALIA ELECTORAL. Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se realizó la oficialía número IMPEPAC/MGCP/002/2023 consistente en verificación de domicilios, en los siguientes términos:

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

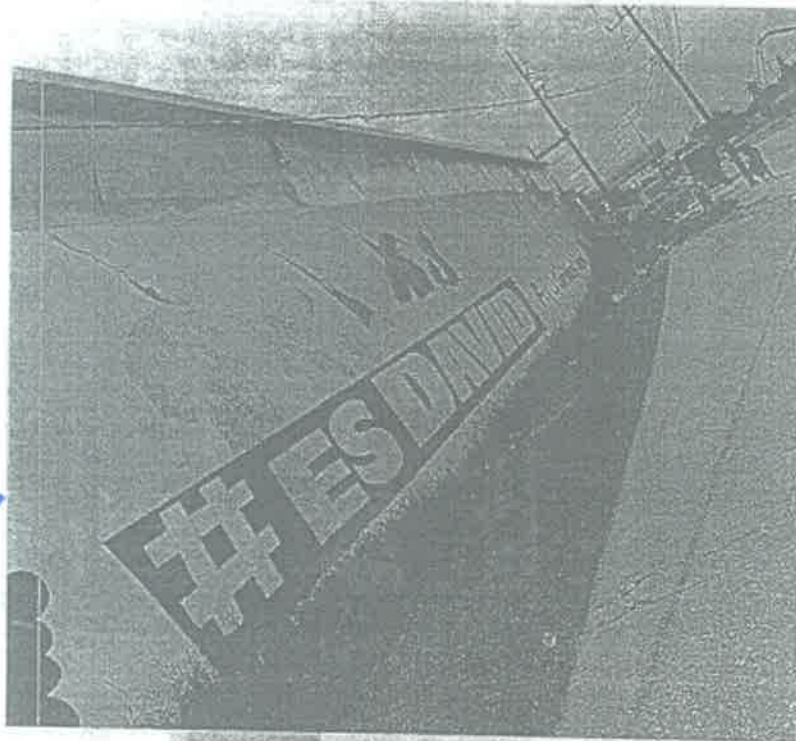
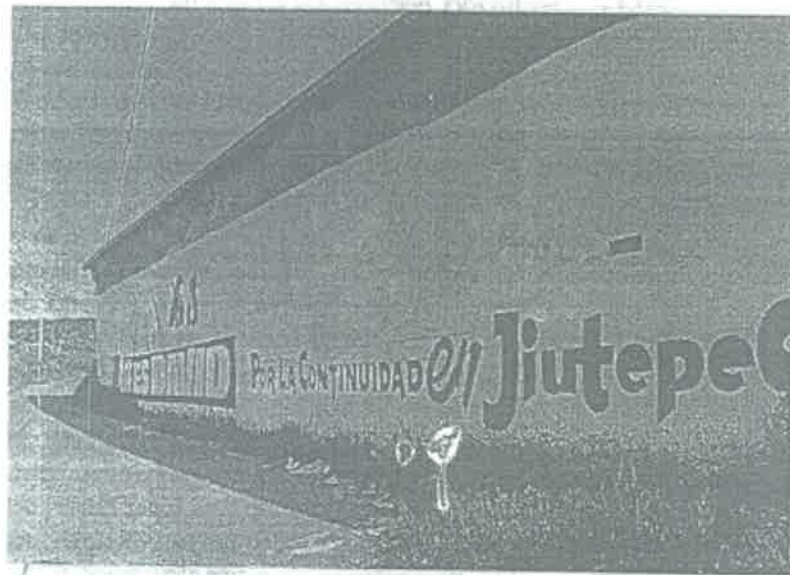
OFICIALÍA ELECTORAL

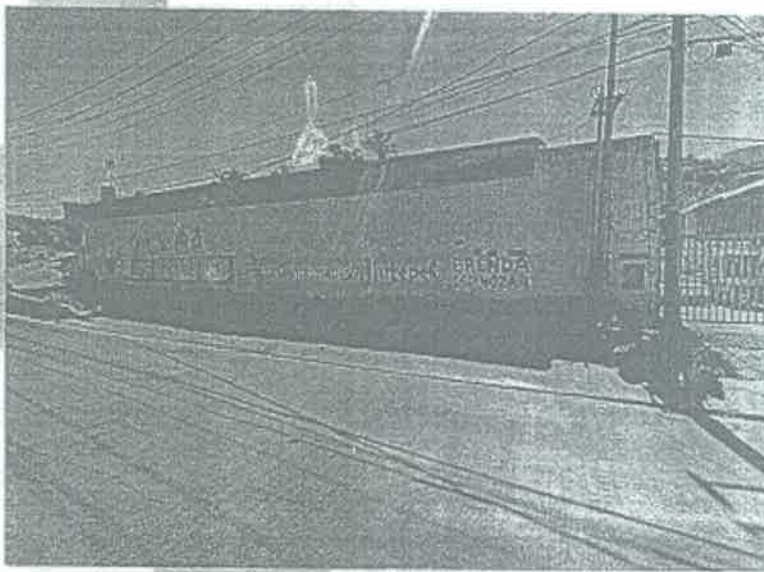
En Jiutepec, Morelos, siendo las 12 horas con 10 minutos del día 16 de noviembre de 2023, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se designa al suscrito como Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, asimismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 y 98 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ante la presencia como testigos de asistencia de la C.P. María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Fincnciamiento, así como de la Mtra. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este órgano comicial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 8, 9, y 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedo a hacer constar los siguientes hechos:

Siendo las 12 horas con 11 minutos del día en que se actúa, el suscrito me encuentro constituido en el inmueble que ocupa la bodega electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que se ubica en la Carretera Cuernavaca-Cuautla, km 14.5, Colonia José López Portillo, del municipio de Jiutepec, Morelos, C.P. 62575, coordenadas 18.894636,-99.135979, por lo cual para efecto de mejor proveer se inserta en la presente oficialía electoral la siguiente imagen:



Acto seguido, se hace constar que a simple vista en la barda lateral de la bodega electoral descrita en el párrafo que antecede, se encuentra rotulada una inscripción con fondo en color guinda y letras blancas, con la siguiente leyenda "#ESDAVID Por la **continuidad en Jiutepec**", así como el rotulo de que dice "BRENDA ESPINOZA 4T" en letras negras y guinda, por lo que se anexan a la presente las siguientes imágenes para efecto de hacer constar dichas pintas en la barda que se describe:





Por lo anterior siendo las 12 horas con 20 minutos del día 16 de noviembre del 2023, se da cuenta del cierre de la presente Oficialía Electoral; firmando el suscrito y los que en ella intervinieron al margen y al calce del presente documento para mayor constancia legal; dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 22, 23, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en relación con el diverso 64, de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

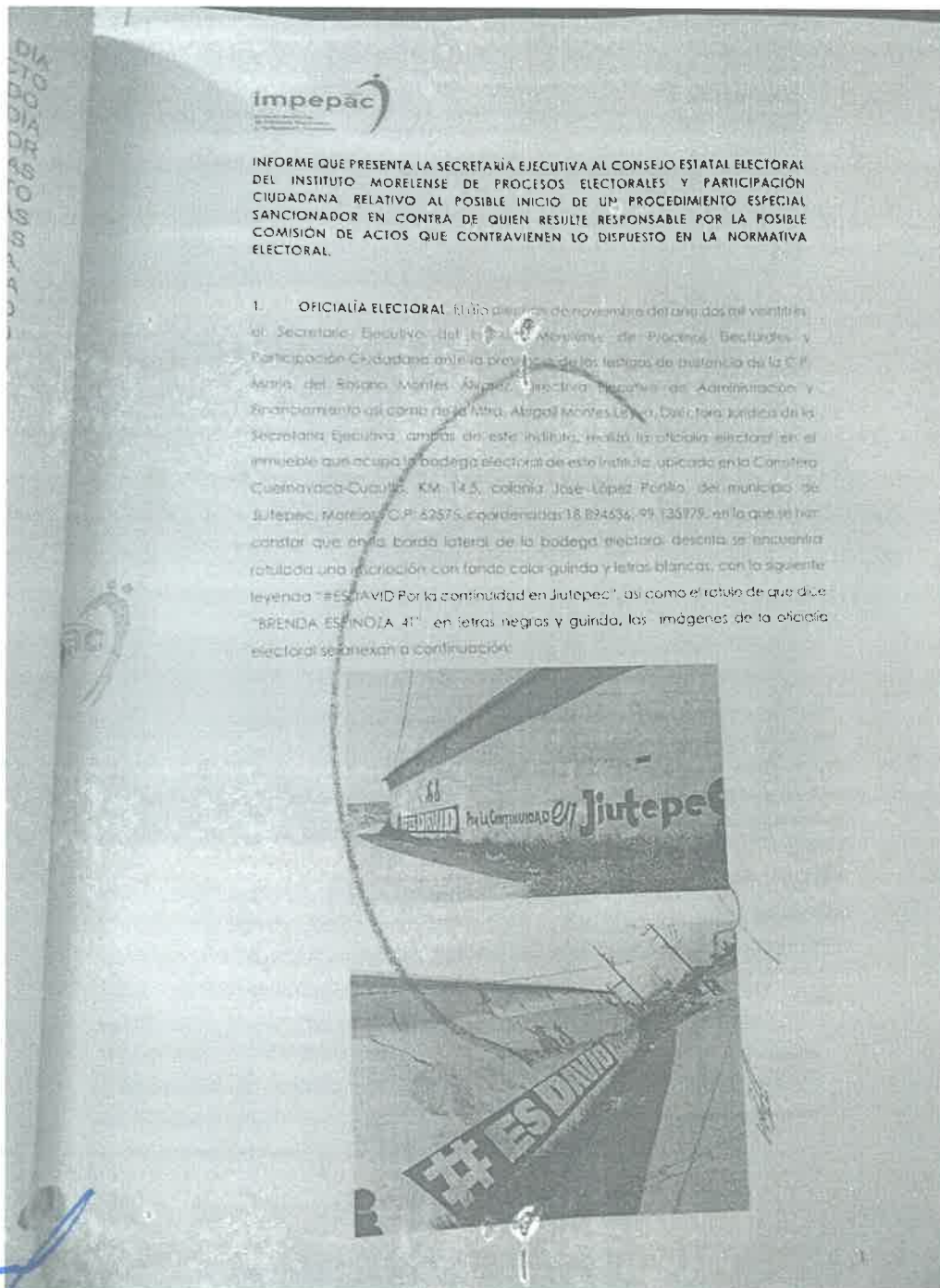
CONSTE, DÓY FE

M. EN D. MANSOR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTÉS ÁLVAREZ

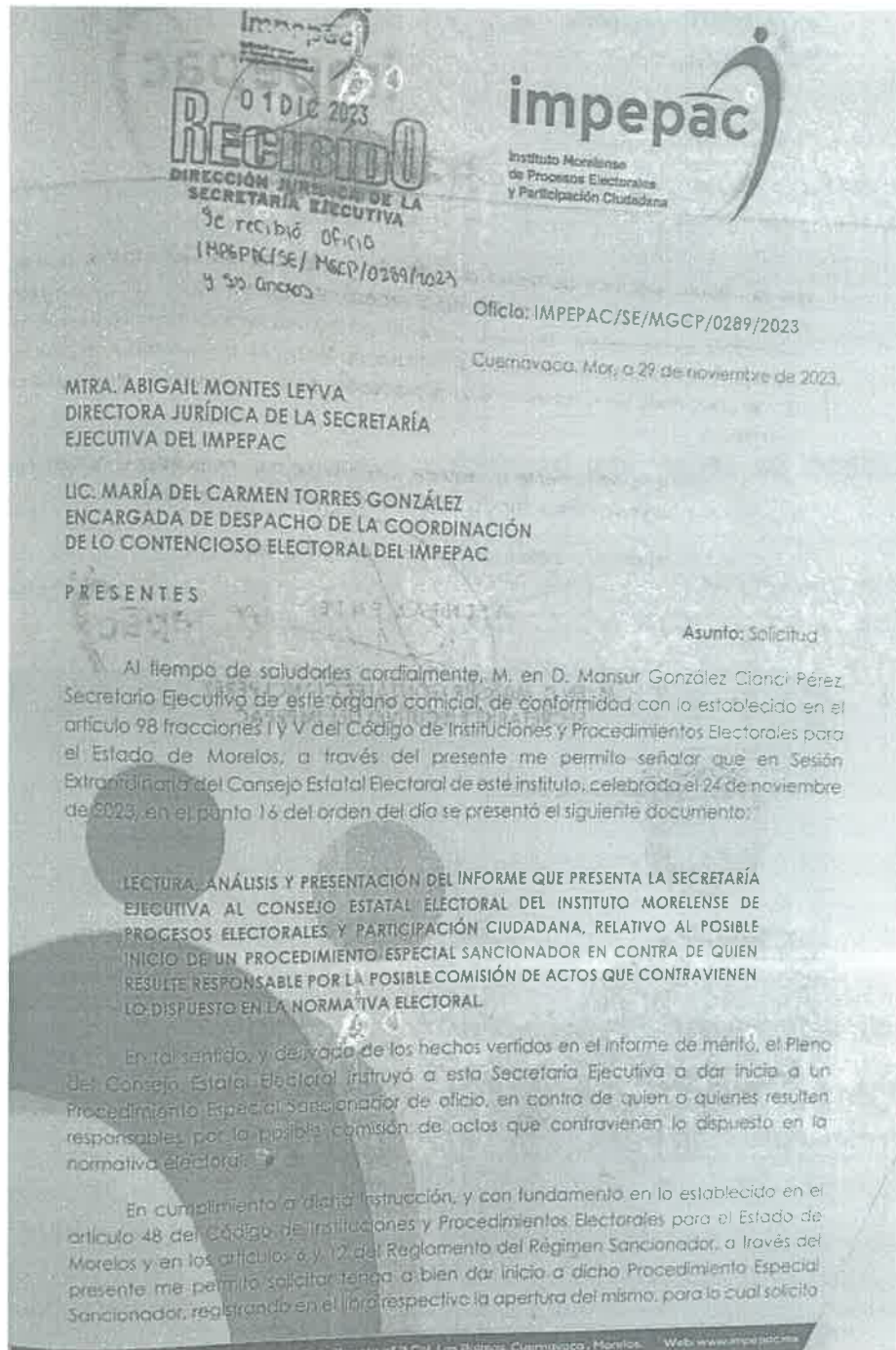
MTRA. ABIGAIL MONTÉS LEYVA

4. SESIÓN DEL CONSEJO. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, en que se presentó el informe que presentó la Secretaría Ejecutiva relativo al posible inicio de un procedimiento especial sancionador, sesión en la cual la Consejera Presidenta puso a consideración de los Consejeros y Consejeras dar inicio por oficio a un procedimiento especial sancionador, instruyendo al Secretario Ejecutivo a tales efectos, instrucción que se aprobó por unanimidad.



5. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/0289/2023. Con fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0289/2023 signado por el **M. EN D. MANSUR GÓNZALES CIANCI PÉREZ**, Secretario Ejecutivo de este Órgano comicial, quien mediante el oficio de referencia señaló lo siguiente: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.



[...]

A través del presente me permito señalar que en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, celebrada el 24 de noviembre de dos mil veintitrés, en el punto 16 del orden del día se presentó el siguiente documento:

LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL POSIBLE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL.

En tal sentido, y derivado de los hechos vertidos en el informe de mérito, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, instruyo a esta Secretaría Ejecutiva a dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de oficio, en contra de quien o quienes resulten responsables por la posible comisión de actos que contravienen lo dispuesto en la normativa electoral.

[...]

6. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIO. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0289/2023 se ordenó radicarlo bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023**; así mismo, para la debida integración del expediente, se ordenaron las diligencias siguientes:

De la revisión efectuada a los hechos narrados se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, previa a tomar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, lo anterior para alegar los elementos probatorios que resulten necesarios para la investigación, así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de esta autoridad electoral local, se determina:

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Atendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismas que deberán llevarse a cabo de forma congruente y exhaustiva, para alegarse así de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente, se ordena:

II Se ordena girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de que me remita lo siguiente:

A) Copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado entre esta autoridad y los propietarios del bien inmueble utilizado como bodega de este instituto y que se ubica en Carretera Cuernavaca-Cuauhtla, KM 14.5, Colonia José López Portillo, del municipio de Tlaxtepec Morelos, C.P. 42575, coordenadas 18.894636, 105.9779.

III Se comisiona al personal con oficio electoral de esta autoridad local, se constituya en el domicilio que ocupa la bodega del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ubicado en Carretera Cuernavaca-Cuauhtla, KM 14.5, Colonia José López Portillo, del municipio de Tlaxtepec Morelos, C.P. 42575, coordenadas 18.894636, 105.9779, con la finalidad de enterarse con diversos vecindarios del lugar, para el efecto de alegarse el día y hora en la que fue realizada la publicidad que nos ocupa, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

III Se comisiona al personal con oficio electoral de esta autoridad local, se constituya en diversos puntos del municipio de Tlaxtepec, para el efecto de realizar una búsqueda de bandos, espectaculares, lonas y/o cuadros de publicidad que aluda al nombre de "David", y con esto obtener mayores datos de la verificación de la persona en ellos, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

LIV Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

Artículo 89

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

Consejo Estatal Electoral de este Instituto, bajo el número de expediente
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

Ello atendiendo que el artículo 6 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de
este Instituto Electoral Local, que a la letra dice:

"Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los
procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar,
cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las
siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el
contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental,
política o electoral establecidos en la normativa local electoral."

Con base a la normalidad electoral antes citada debe señalarse de forma ordinaria que
las autoridades administrativas electorales, cuando se presenta una denuncia por
presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de
cualquier tipo debe de conocerla por esa vía especial solo cuando de forma clara e
indubitable aparezca que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial
deberá de ser tramitado por la vía ordinaria.

Ahora bien, del informe presentado ante el pleno del Consejo Estatal Electoral de este
Instituto, se advierte que los hechos podrían constituir posibles actos anticipados de
precampaña o campaña derivada de la colocación de publicidad, ello ante el posible
posicionamiento de una persona de manera anticipada a los comicios para la elección
de la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos
todas de esta entidad.

Al respecto, cabe mencionar el precedente de Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del
1/2020** y acumulados al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134
de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o
jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con
algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación
puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral,
o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun
fuera del proceso electoral.

Y en ese sentido, ante los hechos presentados en la oficialía electoral ya mencionada, se
debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas a cada persona
denunciada y conocer los hechos denunciados para que a su vez, la autoridad electoral
jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, y que los
mismos pudieran estar vinculados con el proceso electoral en curso y en consecuencia, las
conductas observadas podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Por las razones antes expuestas se considera que la vía de tramitación del presente asunto
se debe llevar a cabo en un Procedimiento Especial Sancionador y además se advierte la
necesidad para dictar las medidas preventivas correspondientes a fin de que sea retirada
toda la propaganda y de esta manera se evite vulnerar aún más la equidad en la
contienda electoral, así como se dicten las medidas cautelares respectivas para el retiro de
la publicidad que se presente colocada o exhibida en todo el Estado de Morelos.

[...]

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECONOCIMIENTO OCULAR. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, levantó el acta circunstanciada reconocimiento ocular, como a continuación se observa:

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023
QUEJOSO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

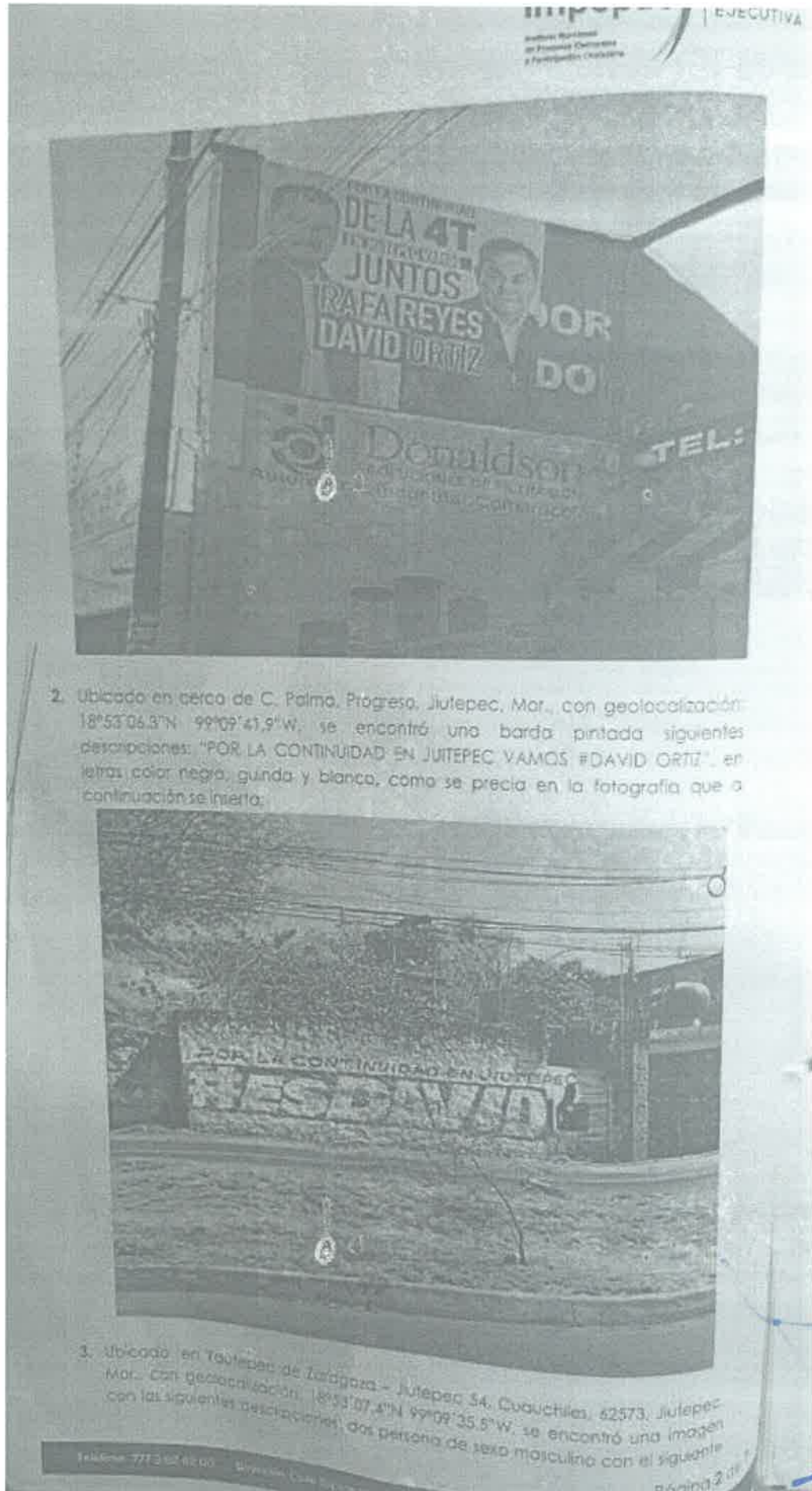
ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cinco minutos del día cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2023, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso a), 6, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia es verificar diversos puntos del municipio de Jiutepec, para el efecto de realizar una búsqueda de bandos, espectaculares, lonas y/o cualquier tipo de publicidad que aluda al nombre de "David" y con ello obtener mayores datos de individualización de la persona citada.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. Ubicado en Blvd. Cuauhnahuac, km 11 manzana 22 lote 6, Pedregal de las fuentes, 62554, Jiutepec, Mor., con geolocalización: 18°53'18.1"N 99°09'45.0"W, se encontró una imagen con las siguientes descripciones: dos persona de sexo masculino con el siguiente texto: "POR LA CONTINUIDAD DE LA 4T EN JUTEPEC VAMOS JUNTOS RAFA REYES DAVID ORTIZ", en letras color quinda y blanco, como se precia en la fotografía que a continuación se inserta:

Página 1 de 7



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

texto: "POR LA CONTINUIDAD DE LA 4T EN JIUTEPEC VAMOS JUNTOS RAFA REYES DAVID ORTIZ", en letras color guinda y blanco, como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:

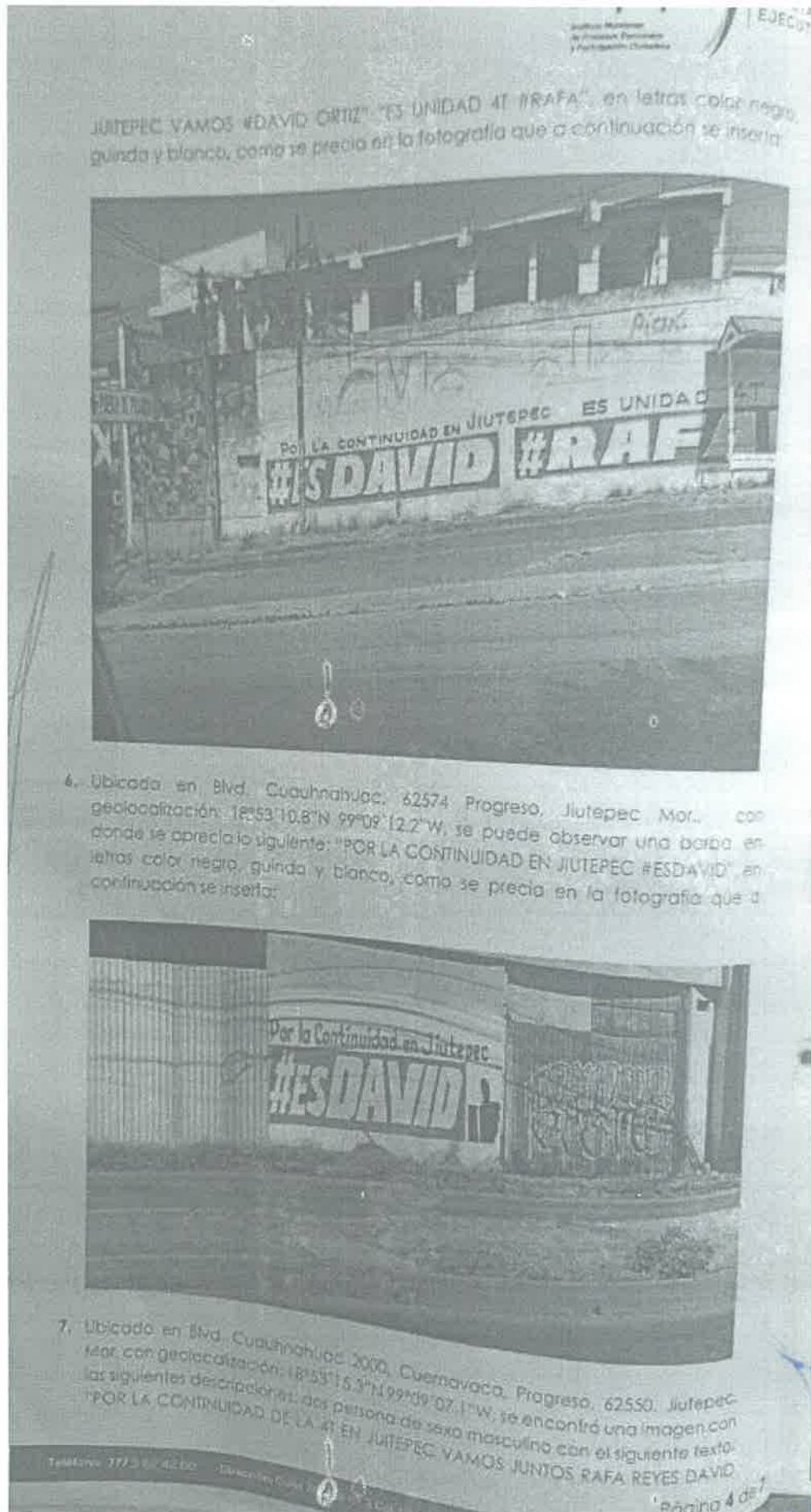


4. Ubicado en Carretera Federal Cuernavaca-Cuautla Km 11.5 frente al IMTA, Progreso, 62550, Jiutepec, con geolocalización: 18°53'07.1"N 99°09'30.5"W, se encontraron varias imágenes con las siguientes descripciones: dos persona de sexo masculino con el siguiente texto: "POR LA CONTINUIDAD DE LA 4T EN JIUTEPEC VAMOS JUNTOS RAFA REYES DAVID ORTIZ", en letras color guinda y blanco, como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



5. Ubicada en Jiutepec - Yautepec de Zaragoza 208, San Francisco Texcalpan, 62574, Jiutepec, Morl, con geolocalización: 18°53'08.9"N 99°09'15.4"W, se encontró una barda pintada siguientes de los paños: "POR LA CONTINUIDAD EN

Página 3 de 7





SECRETARÍA
EJECUTIVA

ORTIZ", en letras color guinda y blanco, como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:

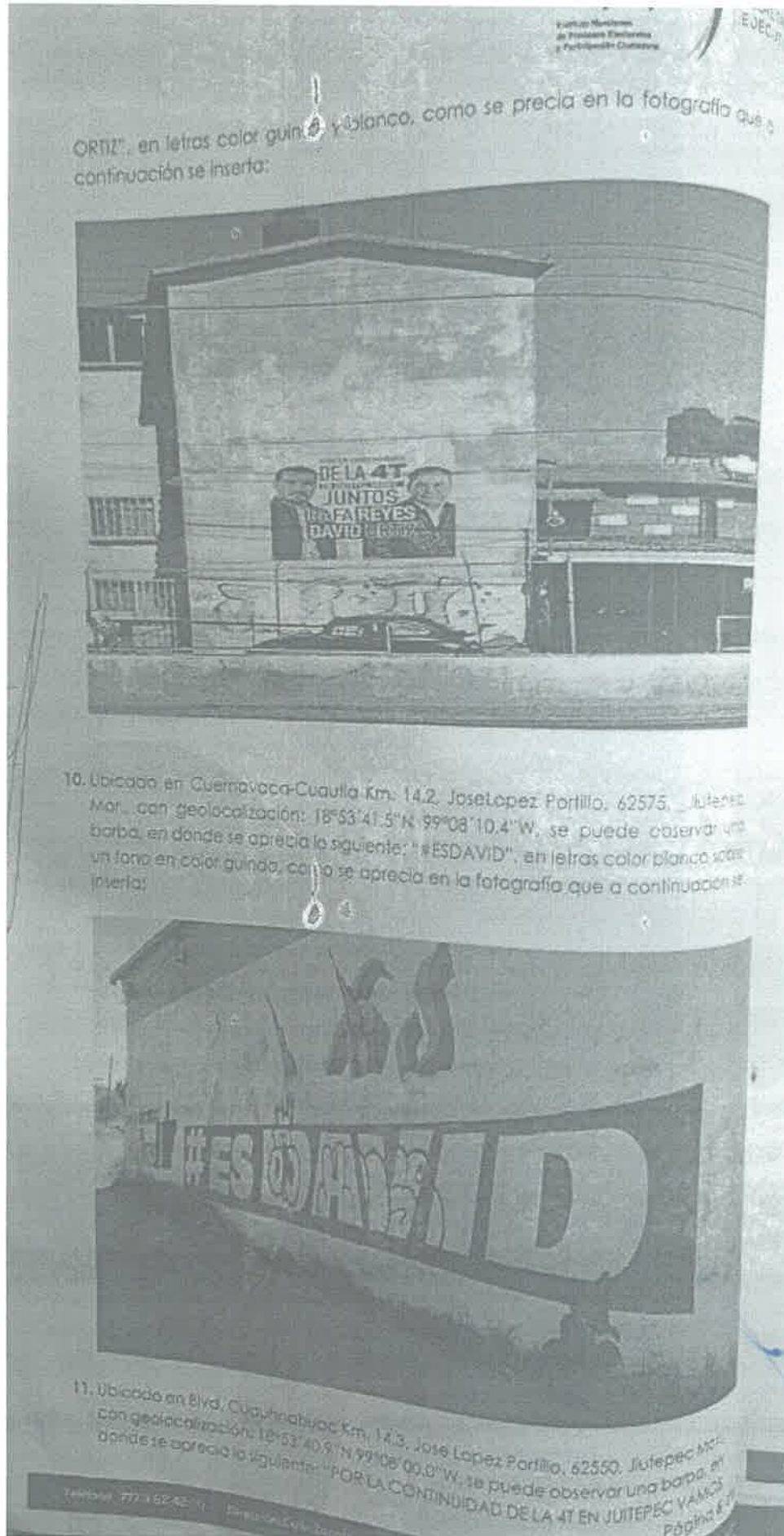


8. Ubicado en Yautepac de Zaragoza – Jiutepec Km 12.9, Progreso, 62574 Jiutepec, Mor., con geocalización: 18°53'17.1"N 99°09'06.0"W, se puede observar una barba, en donde se aprecia lo siguiente: "POR LA CONTINUIDAD EN JUTEPEC #ESDAVID", en letras color negro, guinda y blanco, como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



9. Ubicado en P.* Cuauhnahuac 69, 62574 Progreso, Jiutepec Mor., con geocalización: 18°53'33.6"N 99°08'24.4"W, se encontró una imagen con las siguientes descripciones: dos persona de sexo masculino con el siguiente texto: "POR LA CONTINUIDAD DE LA 4T EN JUTEPEC VAMOS JUNTOS RAFA REYES DAVID"

Página 5 de 7





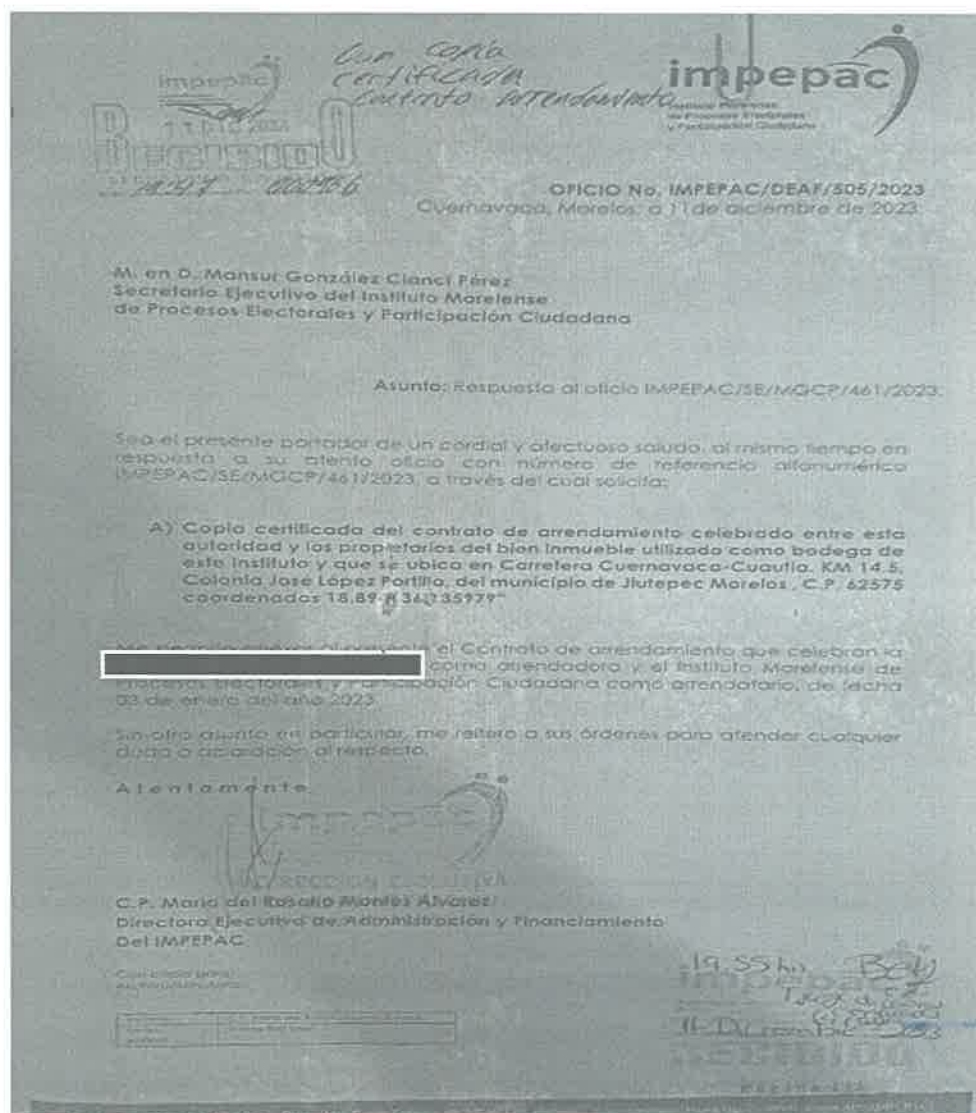
7. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió al correo sgnotificaciones@teem.gob.mx el aviso de recepción de queja en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 y en cumplimiento al punto **SEGUNDO** del Acuerdo de referencia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.



8.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha cuatro de diciembre de 2023, se remite oficio signado por el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez** registrado con número **IMPEPAC/SE/MGCP/461/2023**, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, en cumplimiento del acuerdo dictado con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023**.

9.- OFICIO IMPEPAC/DEAF/505/2023. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, fue recibido el oficio de cuanta, por medio del cual se da respuesta al oficio con número de referencia **IMPEPAC/SE/MGCP/461/2023**.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

10.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha cuatro de diciembre de 2023, se remite oficio signado por el **M. en D. Mansur Gonzáles Cianci Pérez** registrado con número de oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/463/2023**, dirigido a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en Morelos, en cumplimiento del acuerdo dictado con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023** haciendo el requerimiento de la copia certificada el contrato de arrendamiento.

11.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha cuatro de diciembre de 2023, se remite oficio signado por el **M. en D. Mansur Gonzáles Cianci Pérez** registrado con número de oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/462/2023**, dirigido a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en cumplimiento del acuerdo dictado con fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023**.

12.- RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha trece de diciembre de 2023, se recibió oficio signado por el **Lic. Valentín Salazar Rojas** registrado con número de **INE/JLE/MOR/VRFE/3587/2023**, en respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/463/2023**.

 **MORELOS**
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Instituto Nacional Electoral
impepac

RECIBIDO
13 DIC 2023
10:46

Asunto: Respuesta a oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/463/2023
Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023
004015
Cuernavaca, Mor., a 12 de diciembre de 2023

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORENENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2018, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio IMPEPAC/SE/MGCP/463/2023, recibido en estas oficinas en esta fecha a las 16:15 horas, en los siguientes términos:

En cumplimiento al acuerdo dictado en fecha dos de diciembre dos mil veintitrés, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023 en el cual se requiere lo siguiente:

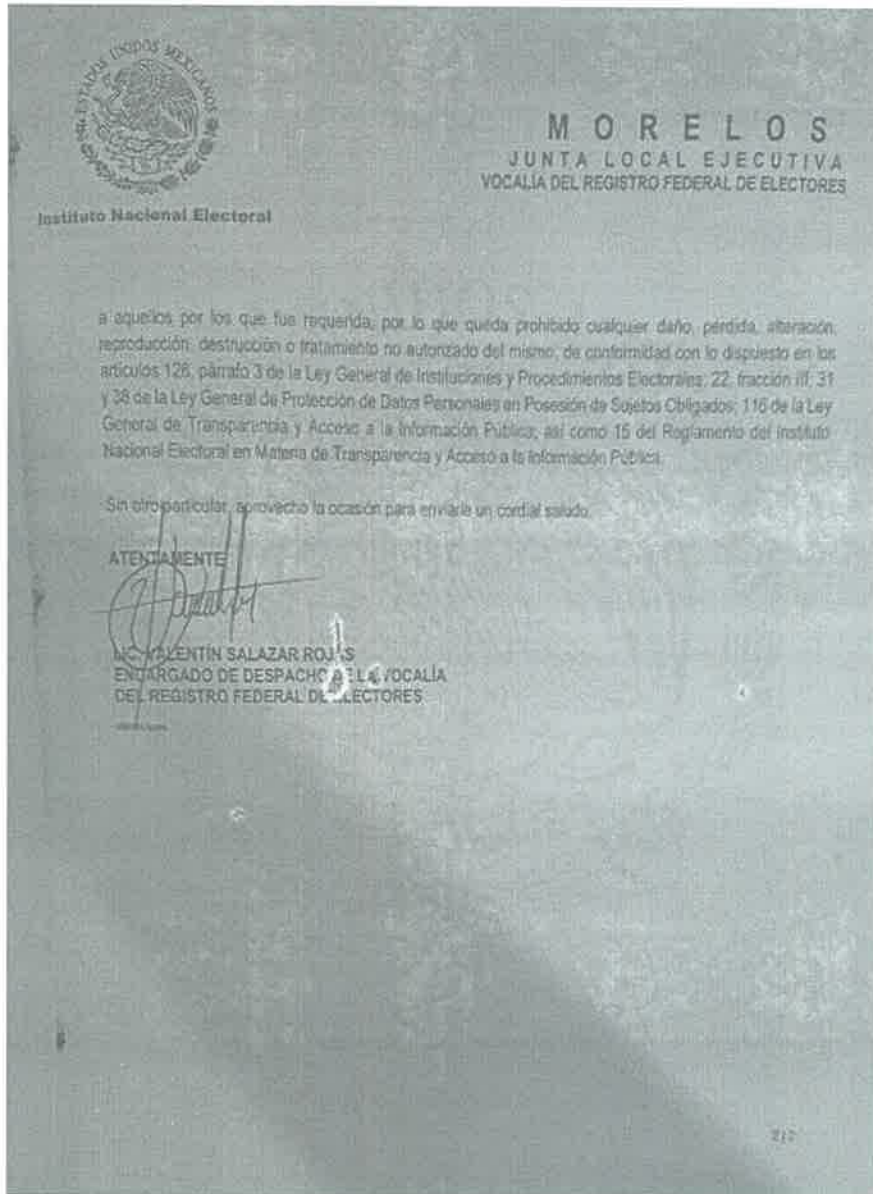
- El último domicilio de la ciudadana Brenda Espinoza López, que obre registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral... (Diciembre)

Al respecto, se informa que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, así como en el padrón de **BRENDA ESPINOZA LÓPEZ**, se localizó un registro en el siguiente domicilio:

[Redacted Address]

No se omite mencionar que la información y documentación que se proporciona en este oficio es de carácter **CONFIDENCIAL**, por lo que a partir de este momento es usted responsable del uso y resguardo de la información que se le proporciona y por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos

impepac
13-Diciembre-2023
RECIBIDO



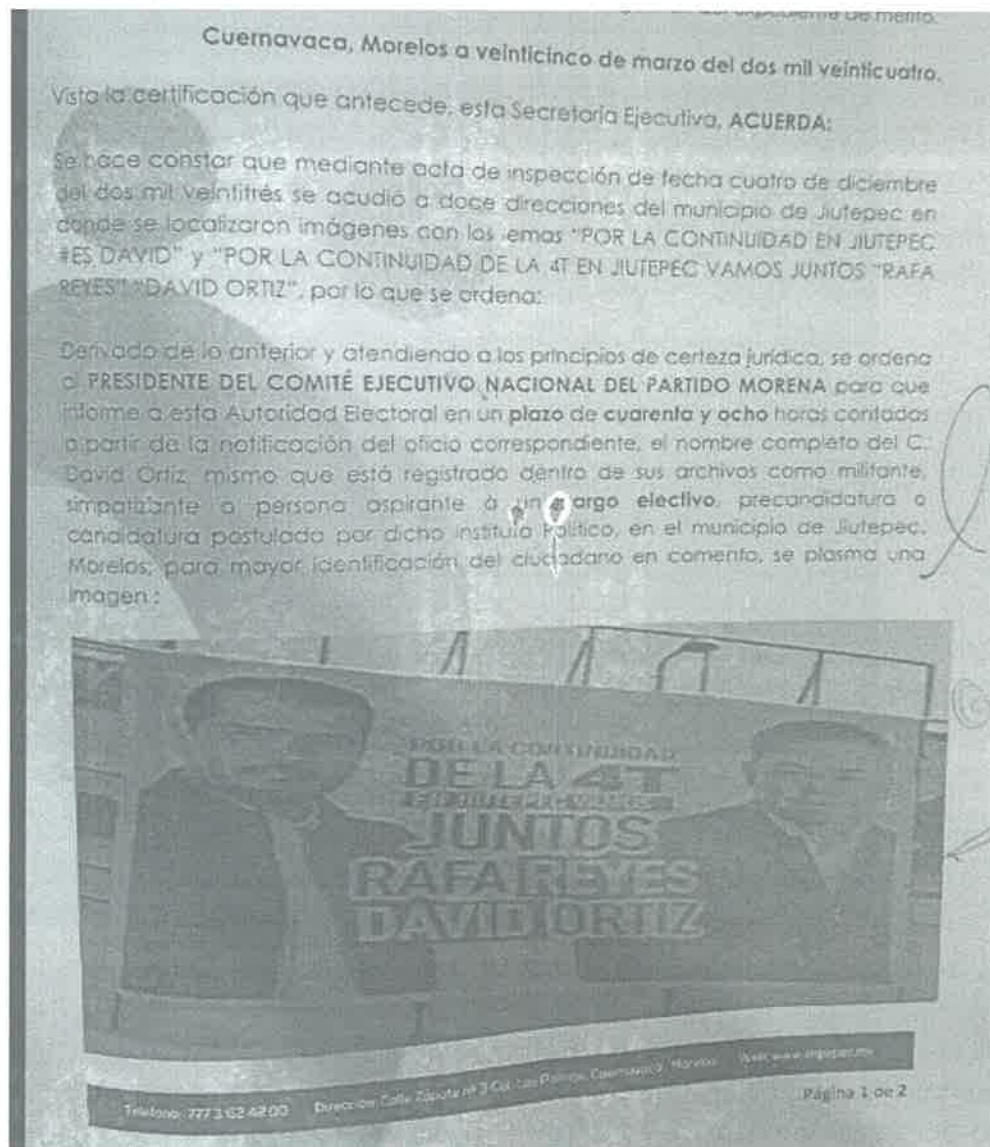
13.- ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/461/2023**. Así mismo se tuvo por recibido el oficio, signado por el Encargado de despacho de la Vocalía de Registro Federal de Electores mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/463/2023**.

14.- RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha catorce de diciembre de 2023, se recibió oficio signado por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** registrado con número **CEN/CJ/J/289/2023**, en respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/462/2023**.

15.- ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio,

signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/462/2023**.

16.- ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se hace constar que se acudió a doce direcciones del municipio de Jiutepec, Morelos, dictando acuerdo en los términos siguientes:



17.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha tres de Abril de dos mil veinticuatro, se remite oficio signado por el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez** registrado con número de oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1688/2024**, dirigido a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, en cumplimiento del acuerdo dictado con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023**.

18.- RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió oficio signado por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** registrado con número **CEN/CJ/J/591/2024**, en respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1688/2024**.

19.- ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio **CEN/CJ/J/591/2024**, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1688/2023**.

20.- ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se ordeno requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, diversa información relacionada con el presente expediente.

21.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se remite oficio signado por el **M. en D. Mansur Gonzáles Cianci Pérez** registrado con número de oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5694/2024**, dirigido al **Lic. José Antonio Barenque Vásquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto**, en cumplimiento del acuerdo dictado con fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro.

22. ACTA CIRCUNSTANCIADA: Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se elaboró acta entrevistas, en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, en los términos siguientes:

impepac EJECUTIVA
Secretaría Ejecutiva
de Organización y Partidos Políticos

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREVISTAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con cero minutos del día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, en términos de los artículos 641 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numeral 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 361, 362, 363 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 30, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser perseguidos mediante los señores y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales puedan ser objeto de contención mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, publicidad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

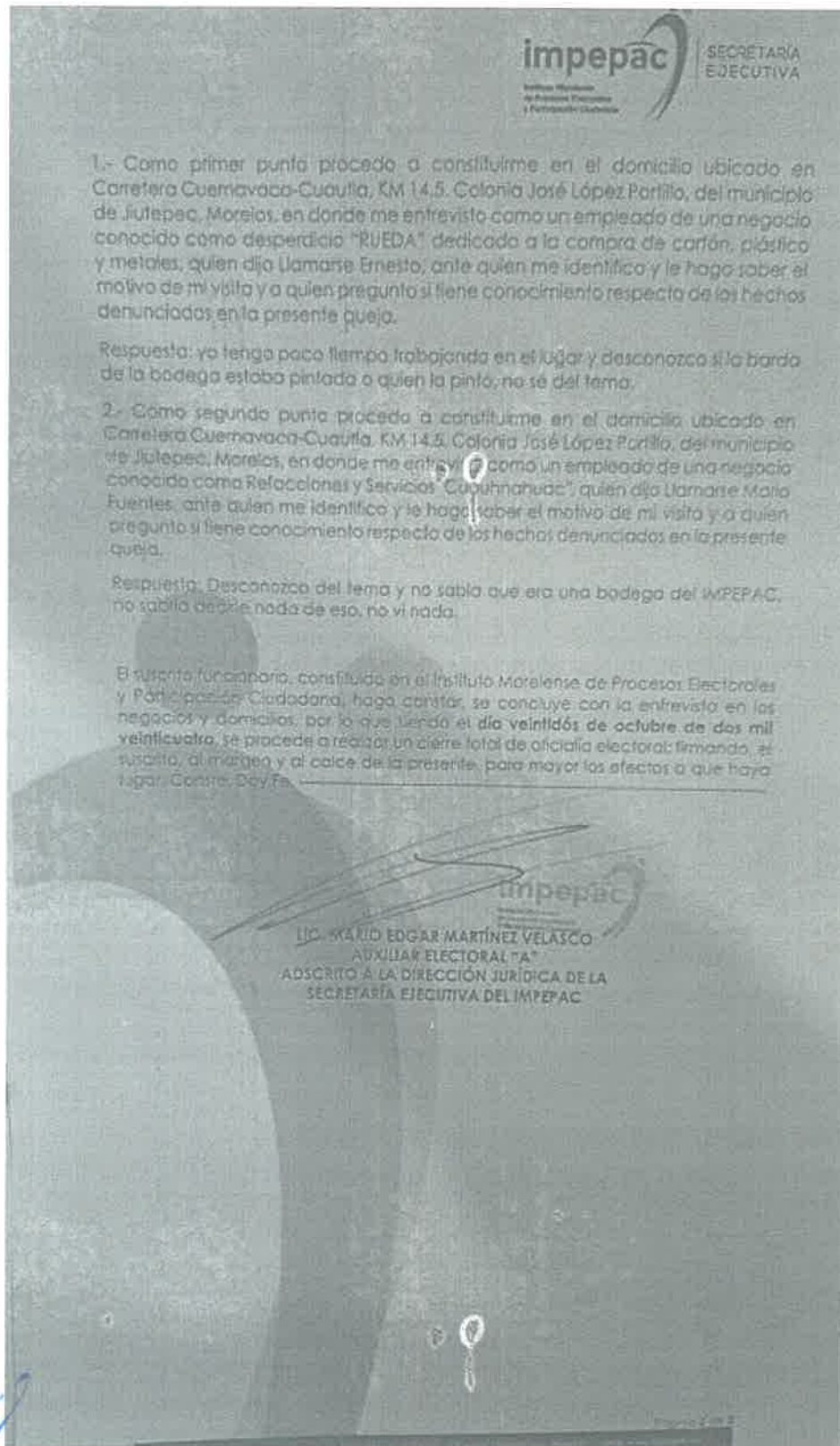
En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo entrevista a los propietarios y/o locatarios de los domicilios y negocios que se ubican en las cercanías del inmueble ubicado en Carretera Cuernavaca-Cuautla, KM 14.5, Colonia La Cruz, cabecera Parícuti, del municipio de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés.

Para el desarrollo de diligencia de certificación de la existencia de presunto padrón, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y todo vez que los domicilios, o los que lo componen, se encuentran en una ubicación distinta para que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Oficialía Electoral, tiene la obligación de garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, publicidad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Oficialía Electoral, tiene la obligación de garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, publicidad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.



23. RESPUESTA A REQUERIMIENTO. Con fecha veintitrés de octubre, se recibió el oficio número IMPEPAC/DEOyPP/2450/2024, signado por el Lic. José Antonio Barenque Vásquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5694/2024**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

Cuernavaca, Morelos; a 23 de octubre de 2024

Oficio número: IMPEPAC/DEOyPP/2450/2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
PRESENTE.-

Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, así mismo en atención a su oficio identificado con el numeral IMPEPAC/SE/MGCP/5694/2024, por medio del cual en cumplimiento al acuerdo dictado el diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023, solicita lo siguiente:

[...]

a) Se ordena girar oficio al Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si hay registro de alguna candidatura de los ciudadanos Brenda Espinoza López y David Ortiz.

No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

[...]

En relación a lo anterior, después de realizar una búsqueda correspondiente en el sistema de registro de candidatos 2024 del IMPEPAC, así como en los archivos que obran dentro de esta Dirección Ejecutiva no se encontró registro alguno del C. David Ortiz.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido por el artículo 100 del Código de Instituciones y Procedimientos me permito remitir el expediente de registro de la C. Brenda Espinoza López, en copia simple para su debida certificación.

Sin más por el momento reciba más mis distinguidos respetos.

impepac
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁSQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Concedida conformidad
Concedida conformidad
Concedida conformidad
Concedida conformidad

24. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio número IMPEPAC/DEOyPP/2450/2024, , mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5694/2024.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

25. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

26. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

27. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se firmó el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

28. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

29. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicado con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la presente queja fue iniciada de oficio por el Consejo Estatal del IMPEPAC.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de

certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. MARCO JURIDICO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El artículo 211 de la misma legislación define a la propaganda de precampaña como:

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

[...]

Por otro lado el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

Artículo 39.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho.

[...]

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

De igual forma, el ordinal 470 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

Artículo *383. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; ...

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

[...]

Artículo *385. *Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

[...]

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Ahora bien, el artículo 389 del Código de Instituciones y procedimientos electorales dispone:

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. **Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.**

[...]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0289/2023 firmado por el **M. EN D. MANSUR GÓNZALES CIANCI PÉREZ**, Secretario Ejecutivo de este Órgano comicial, quien mediante el ocurso de referencia señaló lo siguiente:

[...]

A través del presente me permito señalar que en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, celebrada el 24 de noviembre de dos mil veintitrés, en el punto 16 del orden del día se presentó el siguiente documento:

LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL POSIBLE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL.

En tal sentido, y derivado de los hechos vertidos en el informe de mérito, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, instruyo a la Secretaría Ejecutiva a dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de oficio, en contra de quien o quienes resulten responsables por la posible comisión de actos que contravienen lo dispuesto en la normativa electoral.

[...]

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida de oficio por el **Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció en las bardas, no se desprenden en principios elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que no existen mayores elementos de prueba para dar continuidad a la investigación.

Lo anterior es así toda vez que de las diligencias de investigación realizadas por este órgano administrativo electoral no se pudo atribuir las conductas denunciadas a persona alguna presuntamente responsable de la pinta de las bardas en la bodega de este Instituto Electoral Local, esto tomando en cuenta que de la entrevista realizada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro a las personas con las cuales se tuvo contacto manifestaron que desconocieron que estaba ahí la bodega y que estuviese pintada por algún aspirante, candidato o precandidato, de suerte que de la documentación que obra dentro de los autos del expediente no podría llegar a fincarse responsabilidad al menos desde un enfoque preliminar por la colocación de supuesta propaganda en lugar prohibido a persona alguna.

Máxime los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Por otro lado se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, como a continuación se advierte:

PUBLICIDAD DENUNCIADA	IMAGEN	ANÁLISIS PRELIMINAR
Domicilio ubicado en Carretera Cuernavaca-Cuautla, KM 14.5. Colonia José López Portillo, del municipio de Jiutepec, Morelos		De la imagen no se desprende presunta violación en materia electoral como tampoco suficientes elementos para atribuir responsabilidad de pinta en lugar prohibido a persona alguna.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida de oficio por el **Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicidad que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que no existen mayores elementos de prueba para dar continuidad a la investigación que tenga como resultado la veracidad de los actos atribuidos específicamente a cierta persona.

Entonces, es necesario analizar el mensaje de la barda denunciada, mismos que a la letra dicen: "#ES DAVID POR LA CONTINUIDAD EN JIUTEPEC" BRENDA ESPINOZA 4T". Al respecto, de inicio se advierte que las frases por sí mismas no se desprenden que sean constitutivas de alguna infracción.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que se desecha de plano la queja promovida de oficio por el **Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, en virtud de que, desde un enfoque preliminar los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, al respecto, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, se determina **desechar** la queja que instruyó iniciar de oficio este órgano comicial, en el entendido de que del ocursu no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68² fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Ello porque en la sesión de Pleno de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés instruyó iniciar de oficio con base a sus facultades previstas en la normativa electoral.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los

² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en desechar la queja que instruyó iniciar de oficio este órgano comicial, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO. Notifíquese, la presente determinación como en derecho corresponda.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el

doce de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 8 (**ocho**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva presentó un informe al Pleno del Consejo Estatal Electoral en el cual señaló haber realizado una diligencia de oficialía electoral en el domicilio que ocupa las instalaciones de la bodega de este órgano electoral, debido a que en la barda que delimita el inmueble se apreciaba la rotulación de diversa propaganda y por tal motivo se propuso iniciar de oficio un procedimiento sancionador, motivo por el cual el máximo órgano de dirección aprobó tal determinación.

En consecuencia, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva a través del oficio correspondiente instruyó al área operativa realizar las acciones conducentes para el inicio del procedimiento en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; de ahí que, al día siguiente, se emitió acuerdo a través del cual radicaron las constancias y ordenó llevar cabo diligencias necesarias de investigación.

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro; generando que la última diligencia se haya hecho el día veintitrés de octubre del año en curso y como consecuencia el retraso del turno del proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el seis de noviembre de la presente anualidad.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del veintitrés de octubre al seis de noviembre del presente año, transcurrieron un poco más de diez días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día seis de noviembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el seis de noviembre del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 12 de noviembre de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 12 de noviembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **OCTAVO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIÉN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 01 de diciembre de dos mil veintitrés hasta el 12 de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
01 de diciembre de 20223	06 de noviembre de 2024	12 de noviembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos

fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.

Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **12 de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

A T E N T A M E N T E


impepac
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/695/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INICIADA DE OFICIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2023.